

Expediente: **8430/25**

Carátula: **INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA C/ REMOLCAR NOA SRL Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20164587100 - *INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA, -ACTOR*

90000000000 - *REMOLCAR NOA SRL, -DEMANDADO*

90000000000 - *LOPEZ, GABRIELA DEOLINDA-DEMANDADO*

20164587100 - *BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 8430/25



H106019080980

**JUICIO: INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA c/ REMOLCAR NOA SRL Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 8430/25.**

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I**

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en fecha 18/12/2026 se apersona el letrado Pedro Brandenburg, en calidad de apoderado de la parte actora, e interpone demanda ejecutiva monitoria, solicitando se dicte sentencia monitoria que condene a los demandados, Gabriela Deolinda López y a REMOLCAR NOA SRL, al pago de la suma adeudada por capital de \$9.890.031, más sus intereses, gastos y costas hasta su efectivo pago.

El actor funda su reclamo en nueve Echeqs (certificado para acciones civiles), los cuales fueron presentados para su cobro y rechazados por no tener fondos suficientes en la cuenta:

1) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57365657, por la suma de \$1.863.344 con fecha de exigibilidad el día 09/10/2025.

2) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57022112, por la suma de \$860.000 con fecha de exigibilidad el día 27/09/2025.

3) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57035373, por la suma de \$573.333 con fecha de exigibilidad el día 27/09/2025; el cual fue rechazado por no tener fondos suficientes en la cuenta.

4) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57364053, por la suma de \$1.863.344 con fecha de exigibilidad el día 09/08/2025.

5) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57364033, por la suma de \$1.863.344 con fecha de exigibilidad el día 09/07/2025.

6) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57021961, por la suma de \$860.000 con fecha de exigibilidad el día 27/05/2025.

7) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57021985, por la suma de \$860.000 con fecha de exigibilidad el día 27/06/2025; el cual fue rechazado por no tener fondos suficientes en la cuenta.

8) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57035231, por la suma de \$573.333 con fecha de exigibilidad el día 27/06/2025.

9) Cheque de pago diferido (E-cheq), del Banco Macro S.A. número de orden 57035184, por la suma de \$573.333 con fecha de exigibilidad el día 27/05/2025.

Mediante proveído de fecha 30/03/2026, se dispuso que los presentes autos pasen a despacho para resolver la procedencia de la sentencia monitoria.

**II.-** El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo ("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense- Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

**III.-** A la luz de esas normas corresponde analizar si el cheque acompañado constituye un título que trae aparejada su ejecución (art. 570 inc. 6 CPCCT. y Ley n.º 24.452).

Del análisis de la documentación adjuntada, se advierte que los títulos ejecutados son cheques emitidos por medios electrónicos (ECHEQS).

La doctrina ha definido al cheque electrónico como el título cambiario (de crédito) emitido electrónicamente por el librador que contiene una orden de pago, pura y simple, librada contra un banco (con el cual se tiene acordado pacto de cheque) para que pague a la vista (común) o a cierto tiempo (no mayor a trescientos sesenta días, de pago diferido), al beneficiario del documento electrónico, una suma determinada de dinero y que, en caso de ser rechazado, con las debidas constancias, otorgue acción cambiaria y ejecutiva contra libradores, endosantes o avalistas ("El cheque electrónico. Recaudos procesales y reglamentarios ineludibles para su eficaz ejecución". Publicado en Diario – Thomson Reuters La Ley del 24 de noviembre de 2021. Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3298/2021).

En tal sentido, corresponde señalar que la Ley N.º 27.444 introdujo reformas a la Ley de Cheques N.º 24.452, habilitando expresamente la utilización de medios electrónicos para la emisión, circulación y cobro de cheques.

Dicha modificación incorporó al artículo 2, inciso 6 de la Ley de Cheques la siguiente previsión: “La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.

En cumplimiento de esta previsión legal, el Banco Central de la República Argentina (BCRA), en su carácter de autoridad de aplicación, dictó la Comunicación “A” 6578 del 1 de octubre de 2018, mediante la cual se reglamentó el ECHEQ, estableciendo las condiciones para su emisión, circulación, endoso, aval, cesión electrónica y presentación al cobro.

Esta normativa fue complementada posteriormente por las Comunicaciones “A” 6725, “A” 6726 y “A” 6727, todas del 28 de junio de 2019, que introdujeron disposiciones adicionales relativas al sistema de gestión electrónica de cheques, cuentas corrientes bancarias y al denominado “Certificado para ejercer las Acciones Civiles” (C.A.C.).

De su lectura resulta que se encuentran cumplidos los recaudos establecidos en el art. 2 y 38 de la ley n.º 24.452. Asimismo, del contenido de los Certificados para Ejercer Acciones Civiles, se desprende que la actora reviste la calidad de presentante al cobro y el demandado como librador del mismo.

Por ello, corresponde dictar sentencia monitoria en contra del demandado por el capital reclamado, con más intereses y costas, en los términos que se tratarán seguidamente.

Con relación a los intereses, atento a que los mismos no han sido pactados en el instrumento base de la presente acción, serán fijados judicialmente. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha dejado librado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de la fijación de la tasa de interés (Cf.: C.S.J.T.: "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°965 de fecha 30/09/14). En este caso, estimo prudente y equitativo aplicar el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora de cada instrumento.

**IV.-** La regulación de honorarios se reserva hasta tanto el letrado Pedro Brandenburg presente una planilla actualizada utilizando los intereses de referencia para conformar la base regulatoria.

**V.-** Debido a que esta sentencia se dicta sin escuchar a la contraparte, su ejecutividad se sujeta a la actitud que adopte la demandada. Dentro de los cinco días de notificada, la demandada puede depositar el monto reclamado más accesorios u oponerse a la ejecución. De no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento forzado (art. 590 CPCCT). La regulación de honorarios practicada también tiene carácter condicional.

**VI.-** En virtud del resultado del juicio, corresponde que las costas sean soportadas provisoriamente por la demandada (art. 587 del CPCCT).

**VII.-** Una vez firme esta sentencia, se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique planilla fiscal.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA** en contra del demandado **GABRIELA DEOLINDA LÓPEZ y REMOLCAR NOA SRL**, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y UNO (\$9.890.031)**, suma ésta que devengará desde cada instrumento hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

**II) INTIMAR** al demandado a depositar la suma condenada en una cuenta judicial del Banco Macro S.A. (Sucursal Tribunales), a nombre de este juicio dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de continuar con la presente ejecución.

**III) CITAR** a **GABRIELA DEOLINDA LÓPEZ y REMOLCAR NOA SRL** para que, dentro del plazo de **cinco (5) días**, se defienda mediante la deducción de las excepciones legítimas que tuviere, conforme a lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, el juicio continuará su curso y esta sentencia quedará firme.

**IV) IMPONER** el pago de las costas, gastos y aportes Ley 6.059 a cargo del demandado vencida.

**V) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios hasta tanto la parte interesada practique planilla actualizada a éstos efectos.

**VI) INFORMAR** a las partes que la condena, las costas y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta que venza el plazo de 5 días que tiene el demandado para presentarse y oponer excepciones, o depositar la suma reclamada, sus intereses y los honorarios regulados (art. 587 CPCCT).

**VII) INTIMAR** al ejecutado a que dentro del plazo establecido precedentemente, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado, (art. 590 últ. párrafo del CPCCT).

**VIII) ORDENAR** la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

**IX) DISPONER** que, se practique planilla fiscal.

**HÁGASE SABER**

**MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ**

**- JUEZA -**

Certificado digital:  
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/84484dd0-3d89-11f1-b292-07b63a968794>